



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



CIRCULAR Núm. 146/CJCAM/SEJEC/17-2018

Asunto: Se informa Acuerdo General.

C.C. CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Julio de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el siguiente:-----

"...ACUERDO GENERAL NÚMERO 24/CJCAM/17-2018 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, EN LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-----

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.-----

2. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a nuestro país como una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, desprendiéndose una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas; resaltando la fracción VIII, Apartado A, del citado precepto constitucional:-----

"... Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..."-----

De igual forma, el numeral 7, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, refiere que nuestra entidad tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular, las cuales tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.-----

De lo anterior, se desprende que el derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que *en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte*, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que *en todo tiempo* sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etc.) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.) en los juicios y procedimientos aludidos. Además, se encuentra inserto en un sistema de protección especial previsto también a nivel internacional, específicamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12 que los Estados que lo hayan ratificado:-----

"... Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces..."-----

De acuerdo con este instrumento internacional, el Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan "comprender y hacerse comprender" en procedimientos legales, sin tampoco hacer distinciones sobre materia o momento procesal para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.-----



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



3. Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada el trece de marzo de dos mil tres, en su artículo 10, establece la obligación para las autoridades federales, estatales y municipales de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, *en todo tiempo*, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.-----

4. Que en el caso de la prerrogativa establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, el principio *pro persona* exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección para la persona, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura pueda ser ejercido *en todo tiempo*, sin que se encuentre restringido a algún momento procesal determinado. Cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto sino también con este criterio hermenéutico establecido de manera imperiosa en la propia Constitución, que es el principio *pro persona*. -----

5. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.-----

6. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.-----

7. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -----

8. Que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca la Ley Orgánica y, en su caso, el reglamento respectivo o los acuerdos generales, encontrándose en la fracción I, inciso m), del artículo 4, de la mencionada ley, los Jueces Conciliadores.-----

9. Que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un Juez y un secretario.-----

10. Que establece el numeral 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dentro de las cualidades y requisitos que deben tener el Juez conciliador o secretario, se encuentra el de entender y hablar con soltura la lengua indígena de mayor predominio en la respectiva población.-----

11. Que conforme al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estos Jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un Juez de primera instancia o menor; así también conocerán de asuntos de orden penal, cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten trabajos a favor de la comunidad, multa o ambas como sanción; no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes y podrán decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la entidad. Para la resolución de los asuntos que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes. -----

Por su parte, en los términos de su artículo 5º, refiere que en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran. -----

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:-----

ACUERDO GENERAL NÚMERO 24/CJCAM/17-2018 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, EN LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-----

PRIMERO. Cuando en los asuntos de competencia de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, intervenga un justiciable que hable una lengua diversa a la del Juez o del Secretario del Juzgado, deberá fijarse la audiencia o diligencia respectiva en un plazo que no exceda de 72 horas, dando aviso de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, con la finalidad de que coadyuve con el órgano jurisdiccional referido, y se tomen las medidas pertinentes para proporcionar el traductor respectivo. El intérprete deberá tener conocimiento de la lengua y cultura del justiciable, y las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura respectiva.-----



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.-----

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General de Justicia del Estado y al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase..."-----

Se remite copia del Acuerdo en comento, al Correo Institucional.

Reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Julio de 2018
**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARIA EJECUTIVA
CAMPECHE, CAM., MEX.

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301
10/10/50

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text block]

RE: [Illegible]
[Illegible text block]

THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

[Large block of illegible text, likely a list or detailed report]